



**FJG**

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

APUNTES CONSTITUCIONALES N° 9

***“Cinco riesgos para Chile:  
Ecologismo radical”***

Teresa Zañartu



Foto: pauta.cl

La protección de la naturaleza es un elemento moderno en las Constituciones. De hecho, Chile fue pionero en la región al introducir el derecho a un medioambiente sano y libre de contaminación en lo que es el actual art. 19 n°8. Sin embargo, la crisis climática ha hecho que las regulaciones actuales queden obsoletas. Así, uno de los grandes objetivos de la Convención Constitucional al momento de constituirse era generar una normativa moderna y eficiente que hiciera a nuestro país pionero en el cuidado del medioambiente, y protegiera nuestros ecosistemas, para poder alcanzar el desarrollo en armonía con la naturaleza.

Lamentablemente, la Convención distorsionó este mandato. De reconocer, con votos de todos los sec-

tores políticos, que el proyecto de Constitución se redacta en un contexto de crisis climática, pasó a aprobar artículos altamente divisorios, que no escuchan los consejos de expertos en la materia, y que están fuertemente teñidos de ecocentrismo. La bancada de los ecoconstituyentes logró que se aprobaran artículos frutos del ecologismo radical, en que la naturaleza se personifica en Naturaleza, y toma preeminencia incluso por sobre las personas. Así, de una Constitución que buscaba un medioambiente sano desde una perspectiva antropocéntrica, se transita hacia una Carta Fundamental ecocentrista, que ve a las personas como un elemento prescindible dentro del ciclo de la Naturaleza, verdadero sujeto de derechos y eje central de la regulación.



Foto: unsplash.com

## **RIESGO N°1: DERECHOS DE LA NATURALEZA**

El borrador de nueva Constitución transforma a la naturaleza en un sujeto de derechos, lo que necesariamente le quita su categoría de objeto de protección. Anteriormente, sólo las personas, por sus cualidades únicas de razón y libertad, eran considerados así, y nuestra Constitución actual siguió esta tradición humanista antropocéntrica. Sin embargo, ahora la Naturaleza es elevada al mismo rango que los humanos, y es titular de los derechos *“a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos”*. Estos derechos deberán ser ponderados con los de las personas, pues son iguales en jerarquía, y eventualmente podrían primar por sobre los derechos humanos.

De hecho, en el artículo X, del segundo bloque de normas medioambientales aprobadas por el pleno, se dispone que los bienes naturales comunes (una

suerte de reemplazo a los bienes nacionales de uso público) son custodiados por el Estado para asegurar los derechos de la Naturaleza y, después, el interés de las generaciones presentes y futuras. Se mencionan los derechos de la Naturaleza pero no los humanos, y se protege a esos bienes en cuanto sustentan dichos derechos. No así a las personas, cuyos intereses son lo resguardado por la protección del Estado de estos bienes, y no sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, si se daña un bosque en el sur para construir viviendas de emergencia para una población, el Estado deberá ponderar el derecho a la vivienda de las personas con el de a la restauración de la Naturaleza. Por ponderación, podría fallar a favor de la Naturaleza, y restaurarla, lo que es imposible porque implicaría volver a la época anterior al daño.

## **RIESGO N°2: LIMITACIONES A LA PROPIEDAD POR LA NATURALEZA**

Lo aprobado por el Pleno de la Convención debilita las facultades del dominio del dueño sobre su propiedad. El borrador consagra que hay bienes naturales comunes que son apropiables. Sin embargo, sobre estos el Estado tiene un deber de custodio que lo facultaría para intervenir en esos bienes naturales que no son de su propiedad, pues *“implica la facultad de regular su uso y goce”*. Esto es no sólo de un estatismo propio del siglo pasado, sino que debilita el derecho de propiedad con fines bastante amplios. Así, se limita uno de los derechos más fundamentales de las personas.

Por lo tanto, si una persona es propietaria de un terreno que califica como “alta montaña”, el Estado, con la excusa de que es un bien natural común apropiable del cual es custodio, podría intervenir y limitar las actividades que hace allí (de recreación, ganaderas, etc.).



Foto: pixabay.com

## **RIESGO N°3: USO LIMITADO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE**

Bullado fue el hecho de que pasara al borrador de nueva Constitución que sobre los bienes comunes naturales no habrán más derechos reales de uso y goce que entraran al patrimonio del titular, sino que meras concesiones administrativas. El artículo 12D del bloque de medioambiente dispone que serán *“para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad”*. Además de que serían temporales, esencialmente revocables

y sujetas a caducidad, tienen como condición de otorgamiento el estar justificadas en, entre otros, la protección de la naturaleza. Por lo tanto, excluiría la posibilidad de obtener una autorización de uso si no tiene un fin ecológico.

Así, si un campesino requiere agua para cosechar trigo en una llanura en la que se tuvo que talar bosque para hacer espacio, le será imposible obtención de una autorización de uso sobre ella porque el objeto del uso y goce no contemplaría la protección de la naturaleza. Lo anterior, sin importar cuán importante para el derecho a la alimentación o la salud sea lo que produciría la empresa.



Foto: es.wikipedia.org

## **RIESGO N°4: IN DUBIO PRO NATURA**

Dentro de los principios ambientales que se aprobaron en el Pleno está el principio precautorio, en el art. 26 de las normas aprobadas de la Comisión de Medio Ambiente. Éste es fruto de un ecologismo radical, y dispone que si una obra humana pudiese llegar a afectar el medioambiente, no puede realizarse. Esto, incluso si el que pide realizarla demuestra que puede evitar el daño; si existe la *posibilidad*, entonces la obra debe desecharse. Es, al final, la constitucionalización de un criterio que obliga a la persona a probar que definitivamente su actividad no producirá ningún daño, en vez de que el Estado deba demostrar que sí lo hace. Esto limitaría fuertemente las actividades humanas

pues cualquier riesgo de afectación es suficiente para no realizarlas.

Entonces, por ejemplo, una empresa puede entrar al procedimiento de calificación ambiental para establecer un parque eólico de máxima tecnología para proveer energía limpia en sectores rurales de Magallanes, pero existe la posibilidad de que las aves cambien su ruta migratoria y se encuentren con las aspas de las turbinas. A pesar de que la empresa demuestra que eso es poco probable y que tomará igual todas las medidas para cambiar las turbinas de posición, el proyecto igual debiese rechazarse porque no hay certeza de que no se producirá el daño.



Foto: laderasur.com

## **RIESGO N°5: PRIORIZACIÓN EN EL USO DE LAS AGUAS DE LOS ECOSISTEMAS POR SOBRE LA ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS**

En el artículo 1 del segundo bloque de normas de la Comisión de Medio Ambiente aprobadas por el Pleno se encuentra, en la regulación de las aguas. Se establece allí una priorización de sus usos, siendo “el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas”, y remitiendo a la ley la determinación de los demás. Por lo tanto, a pesar de que lo prioritario es el derecho humano al agua y el saneamiento, el equilibrio de los ecosistemas toma precedencia por sobre otros usos igualmente importantes para las personas y que no son mencionados. En resumen, usos como la generación de energía, diversas industrias productivas, e incluso los nece-

sarios para la producción de alimentos para los chilenos, son postergados por debajo del equilibrio del medioambiente y remitidas a la ley. Así, toma precedencia nuevamente los derechos de la naturaleza y el ecologismo por sobre derechos humanos básicos como el de alimentación.

Por ejemplo, si escasea agua en una cuenca de la zona central, los agricultores no podrán conseguir autorizaciones de uso, o no podrán usar las ya conferidas, pues la poca agua que hay tendrá que usarse no para alimentar a la población a través de la agricultura y ganadería, sino para conservar el ecosistema de un bosque en la cordillera.

## CONCLUSIONES

La Constitución que se está construyendo actualmente tiene un enfoque ecocentrista, que brilla más claro en algunos artículos como los ya expuestos. La aplicación práctica de este nuevo paradigma supondría un cambio fundamental en la forma que entendemos nuestra relación con la naturaleza, poniéndonos a su mismo nivel. Esto hace que se relativicen los derechos fundamentales de las personas, pues éstas dejan de verse como sujetos distintivos, cuyas vidas y bienestar son el fin último del Estado. Por el contrario, sus derechos deberán ser ponderados con los de la Naturaleza, e incluso los primeros deberán subordinarse a los segundos. Lo anterior tendría consecuencias en la vida diaria de los chilenos: las iniciativas económicas serán más difíciles de emprender; se juzgarán las actividades humanas en cuanto su aporte a la mantención del equilibrio ecosistémico, sin importar lo urgente que sean las necesidades que las motiven; se debilitará el derecho de propiedad, etc. Todo esto, gracias a que la Carta Fundamental, la que regirá a los chilenos, dejará de verlos como el centro, que ahora será ocupado por la Naturaleza, cueste lo que cueste.



Capullo 2240, Providencia.

[www.fjguzman.cl](http://www.fjguzman.cl)



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)